

**Expediente No. 2427/2010-G2 y  
sus acumulados 804/2011-E2 y  
2474/2012-F2.**

Guadalajara, Jalisco, Noviembre 03 tres del año 2016  
dos mil dieciséis.-----

**V I S T O S:** Los autos para dictar **NUEVO LAUDO**, dentro del juicio laboral cuyo número de expediente quedó anotado al margen superior derecho, promovido por la servidor público **\*\*\*\*\***, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, para emitir **LAUDO DEFINITIVO**, *en cumplimiento a la Ejecutoria aprobada en sesión del 06 seis de Octubre del 2016 dos mil dieciséis, por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en Guadalajara, Jalisco, en el juicio de amparo directo número 706/2016, correspondiente al Toca 490/2016 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito*, el cual se resuelve de conformidad a lo siguiente:-----

**R E S U L T A N D O:**

1.- Con fecha 12 doce de Abril de 2010 dos mil diez, la actora **\*\*\*\*\***, por su propio derecho, presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, ejercitando como acción principal la reinstalación en el cargo de Asesor "b", entre otras prestaciones de carácter laboral, a la cual por razón de turno se le asignó como número de expediente el 2427/2010-G2- -

2.- Este Tribunal por auto emitido el 13 trece de Mayo del 2010 dos mil diez, admitió la demanda interpuesta, ordenando emplazar a la Entidad demandada para que dentro del término de ley diera contestación a la misma, señalando fecha para el desahogo de la Audiencia de Conciliación Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley Burocrática Estatal.- Una vez que fue debidamente emplazada la parte demandada, compareció a dar contestación el día 18 dieciocho de Junio del 2010 dos mil diez.- - -

3.- La Audiencia Trifásica, se llevó a cabo el 27 veintisiete de Julio del 2010 dos mil diez, en la que se tuvo a la parte demandada dando contestación en tiempo y forma a la demanda; al abrirse la

etapa Conciliatoria, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo; en la fase de Demanda y Excepciones, se tuvo a la parte actora ampliando su demanda por escrito presentado en esa misma fecha y ratificando sus escritos de demanda y ampliación, suspendiéndose la audiencia a fin de otorgar a la demandada el término de ley para que diera contestación a la misma, señalando nueva fecha.- - - - -

**4.-** Con fecha 22 veintidós de Marzo del 2011 dos mil once, se reanudó la Audiencia de Ley, en la que se tuvo a la parte demandada ratificando sus escritos de contestación de demanda y de ampliación; sin que las partes hayan hecho uso de su derecho de réplica y contrarréplica; así también, a solicitud de la parte demandada se interpeló a la actora, quien de viva voz acepto la oferta de trabajo, señalándose fecha para su reinstalación; en el periodo de ofrecimiento y admisión de pruebas, se tuvo a las partes aportando las pruebas que consideraron oportunas, reservándose los autos para su estudio.- - - - -

**5.-** La reinstalación de la trabajadora actora se llevó a cabo el día 26 veintiséis de Mayo del 2011 dos mil once.- Después mediante actuación de fecha 23 veintitrés de Julio del 2011 dos mil once, se resolvió en cuanto a la admisión de las pruebas que aportaron las partes, señalando fecha para aquellas que ameritaron preparación.- Con data 08 ocho de Julio del 2011 dos mil once, la actora \*\*\*\*\*, por su propio derecho, presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, reclamando como acción principal la reinstalación en el cargo de Asesor “b”, entre otros conceptos de índole laboral, correspondiéndole por razón de turno como número de expediente el 804/2011-E2.- - - - -

**6.-** Mediante actuación de fecha 28 veintiocho de Julio 2011 dos mil once, se admitió la demanda, ordenando emplazar al Ayuntamiento demandado para que dentro del término de ley diera contestación a la demanda, señalando fecha para la celebración de la Audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- Por Interlocutoria de fecha 18 dieciocho de Noviembre del 2011 dos mil once, se ordenó la acumulación del juicio 804/2011- E2 al diverso 2427/2010-G2, ordenando la continuación en ambos procedimientos.- - - - -

**7.-** Con fecha 13 trece de Febrero del 2012 dos mil doce, se dio inicio con el desahogo de la Audiencia Trifásica, en la que dentro del expediente 2427/2010-G2, se tuvo a la parte

demandada contestando en tiempo y forma a la demanda por escrito presentado en este Tribunal el 26 veintiséis de Agosto del 2011 dos mil once; al abrirse la etapa *Conciliatoria*, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo; en la fase de *Demanda y Excepciones*, se tuvo a las partes ratificando sus escritos de demanda y contestación, de igual forma, se tuvo a la parte demandada reiterando el ofrecimiento de trabajo realizado al contestar la demanda, sin que las partes hicieran uso de su derecho de réplica y contrarréplica; así también, se concedió al servidor público actor el termino de ley para que manifestara si era su deseo regresar a laborar en los términos ofrecidos por la parte demandada al contestar la demanda; en el periodo de Ofrecimiento de Pruebas, se tuvo a las partes aportando los elementos de prueba que estimaron pertinentes, reservándose los autos para su estudio.- - - - -

**8.-** El día 21 veintiuno de Septiembre del 2012 dos mil doce, se resolvió en cuanto a la admisión de las pruebas aportadas en los juicios hasta aquí acumulados, señalando fecha para aquellos que ameritaron preparación; de igual forma, se tuvo a la parte actora aceptando bajo protesta la oferta de trabajo hecha por su contraria, siendo reinstalada el día 15 quince de Octubre del 2012 dos mil doce.- - - - -

**9.-** Con fecha 28 veintiocho de Noviembre del 2012 dos mil doce, la actora \*\*\*\*\*, por su propio derecho, presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara Jalisco, reclamando como acción principal la reinstalación en el puesto de Asesor “b”, entre otras prestaciones de carácter laboral, correspondiéndole por razón de turno como número de expediente el 2474/2012-F2.- - - - -

**10.-** Este Tribunal por auto emitido el 11 once de Febrero del 2013 dos mil trece, admitió la demanda interpuesta, previniendo a la parte actora para que aclarara su demanda en los términos precisados, ordenando emplazar a la Entidad demandada para que dentro del término de ley diera contestación a la misma, señalando fecha para el desahogo de la Audiencia de Conciliación Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley Burocrática Estatal.- - - - -

**11.-** Con data 22 veintidós de Mayo del 2013 dos mil trece, tuvo lugar la Audiencia de Ley, en la que se acordó tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, debido a la omisión de la parte demandada de contestar la demanda; al abrirse la etapa Conciliatoria, se tuvo a las partes por inconformes con todo

arreglo; en la fase de Demanda y Excepciones, se tuvo a la parte actora aclarando su demanda, ello en cumplimiento a la prevención ordenada en autos; y para evitar dejar en estado de indefensión a la parte demandada, se le concedió el término de ley para que diera contestación a dicha aclaración, señalando nueva fecha.- Por acuerdo del 31 treinta y uno de Mayo del 2013 dos mil trece, se tuvo a la parte demandada, promoviendo Incidente de Nulidad de Actuaciones, por escrito presentado el día 27 veintisiete de ese mismo mes y año, mismo que fue declarado improcedente en la Interlocutoria de fecha 07 siete de Enero del 2014 dos mil catorce.- Mediante Interlocutoria de fecha 21 veintiuno de Julio del 2014 dos mil catorce, se declaró procedente el Incidente de Acumulación, interpuesto por la parte actora, ordenando acumular el expediente 2474/2012-F2, al diverso 2427/2010-G2 y su acumulado 804/2011-E2.- - - - -

**12.-** El 08 ocho de Agosto del 2014 dos mil catorce, tuvo lugar dentro del juicio 2474/2012-F2, la Audiencia que prevé el numeral 128 de la Ley de Materia, en la que se tuvo a la parte demandada, por contestadas en sentido afirmativo la demanda y la aclaración que se hizo a la misma; de igual forma, se tuvo a las partes aportando las pruebas que consideraron convenientes a su representación; por lo que fue cerrada esta fase y abriendo la de Admisión de Pruebas, reservándose los autos para el estudio de las pruebas aportadas.- Mediante resolución de fecha 30 treinta de Enero del 2015 dos mil quince, se resolvió en cuanto a la admisión de las pruebas ofertadas por las partes, señalando fecha para aquellas que ameritaron preparación.- - - - -

**13.-** Una vez que fueron desahogadas las pruebas que resultaron admitidas, por acuerdo dictado el 05 cinco de Junio del 2015 dos mil quince, se declaró concluido el procedimiento, ordenando turnar los autos a la vista del Pleno de este Tribunal para emitir el laudo respectivo, lo cual se hizo el 02 dos de Octubre del 2015 dos mil quince.- Por acuerdo de fecha 23 veintitrés de Febrero del 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibida la Ejecutoria aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo número 1148/2015, en la que se resolvió *conceder el amparo y protección de la justicia federal, para el efecto de que, "...se deje insubsistente el laudo reclamado y reponga el procedimiento hasta la determinación en la que se acordó que no existían medios de convicción pendientes de desahogo, en la que previo a declarar concluido el procedimiento, permita a la parte enjuiciante, si es su deseo, formular los alegatos que estime conducentes, para lo cual deberá citarla; hecho lo anterior con plenitud de jurisdicción emita el laudo que ponga fin al juicio..."*.- - - - -

14.- En base a lo anterior, fue que se dejó insubsistente el laudo impugnado, reponiendo el procedimiento para que previo a declarar concluido el procedimiento, se concediera a las partes el término de ley para que formularan los alegatos que estimaran pertinentes.- Finalmente, mediante proveído de fecha 11 once de Marzo del 2016 dos mil dieciséis, se tuvo a las partes por perdido el derecho a formular alegatos, ordenando turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal para emitir un nuevo laudo, lo cual se realizó el 08 ocho de Abril del 2016 dos mil dieciséis.- -----

15.- Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de Octubre del 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibida **la Ejecutoria aprobada en sesión del 06 seis de Octubre del 2016 dos mil dieciséis, por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en Guadalajara, Jalisco, en el juicio de amparo directo número 706/2016, correspondiente al Toca 563/2016, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal, para el efecto de que: “1. Se deje insubsistente el laudo reclamado; 2. En su lugar emita uno nuevo en el que reitere los aspectos que se estimaron ajustados a derecho, así como aquellos ajenos a la concesión del amparo; 3. Siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, resuelva en forma congruente, fundada y motivada, lo atinente al reclamo del pago de vacaciones, en la parte proporcional al dos mil diez, tomando en consideración el hecho demostrado de que la operaria prestó sus servicios del uno de enero al ocho de febrero del dos mil diez, y resuelva lo que en derecho corresponda, con plenitud de jurisdicción; 4. Analice nuevamente la prestación atinente al pago del Bono del Servidor Público, y acorde a las cargas probatorias distribuidas sobre el particular, pondere para ello, el resultado de la inspección ocular ofrecida por la accionante y desahogada el once de julio de dos mil catorce, en la que la demandada no exhibió los documentos que le fueron requeridos y que tenía la obligación de conservar, por lo que se le hicieron efectivos los apercibimientos decretados en autos y se le tuvieron por presuntamente ciertos los hechos que la accionante pretendía demostrar con dicho medio de prueba, resolviendo con plenitud de jurisdicción lo que en derecho corresponda; y 5.- Prescinda de estimar que el reclamo de horas extraordinarias es inverosímil por las razones apuntadas en el presente fallo, resolviendo lo conducente cumpliendo con los requisitos de fundamentación y motivación debidos”.- -----**

**16.- De igual forma, en el acuerdo de referencia se recibió la Ejecutoria aprobada en sesión del 06 seis de Octubre del 2016 dos mil dieciséis, por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en Guadalajara, Jalisco, en el juicio de amparo directo número 706/2016, correspondiente al Toca 563/2016, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se determinó que “ante lo infundado e inoperante de los argumentos hechos valer a manera de conceptos de violación se negó el amparo solicitado”.- - - - -**

En razón de lo anterior, fue que se dejó insubsistente el laudo reclamado, ordenando dictar un **NUEVO LAUDO**, cumpliendo los lineamientos ordenados por la Autoridad Federal, mismo que se pronuncia el día de hoy, en base a lo siguiente:- - - - -

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**II.-** La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos, de conformidad a lo establecido por los artículos 121, 122 y 123 del Ordenamiento legal que se invoca en el párrafo que antecede.- - - - -

**III.-** Entrando al análisis del expediente número 2427/2010-G, se advierte que **la actora del juicio \*\*\*\*\***, reclama como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones más, fundando su petición en lo siguiente:- - - - -

-----

*“...PRIMERO.- La que suscribe teniendo mi domicilio particular en la calle \*\*\*\*\* , ingrese a prestar mis servicios para la entidad pública demandada el día 12 de febrero del año 2007 con el carácter de empleado supernumerario con nombramiento de asesor de regidor; posteriormente el día 06 del mes de junio del año 2008, se autorizo mi cambio de plaza con carácter de permanente, así como el cambio de nombramiento de asesor “b”.*

**SEGUNDO.** - *Desarrollando una jornada de trabajo con un horario de 09:00 hrs. a 15:00 hrs. de lunes a viernes de cada semana y descansando sábados y domingos.*

*Por la prestación de mis servicios personales, percibía como salario la cantidad de \$ \*\*\*\*\* quincenales.*

**TERCERO.-** Durante el tiempo que duró la relación de trabajo entre la que suscribe y la entidad pública demandada, siempre me desarrolle con eficiencia y me conduje de manera responsable, sin embargo el día ocho de febrero del año que transcurre, aproximadamente a las catorce horas con treinta minutos me encontraba en la oficina asignada a los asesores, la cual se encuentra ubicada en el sótano de la presidencia municipal Hidalgo 400, en la zona centro de Guadalajara, Jalisco, cuando la C. \*\*\*\*\*, quien tiene el carácter de Jefa Administrativa de Sala de Regidores, me mando llamar vía telefónica para que subiera a su oficina la cual se encuentra en el mismo domicilio antes referido, a lo me dirijo a dicha oficina y al entrar en ella, la C. \*\*\*\*\* me dice: "que a partir de hoy ya no trabajas aquí, ya que todas las plazas de los asesores las quiere el Presidente municipal de nombre Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, por medio del Secretario General de nombre \*\*\*\*\* así que a partir de día de hoy estas a disposición de recursos humanos para que pases por tu liquidación y recibas tu tres meses que te corresponde o bien puedes hacer lo que mejor te convenga, si decides lo primero te invito a que te pases a recursos humanos para que presentes tu renuncia voluntaria y quedemos bien, a lo que le respondí: "como? Si el día veinte de enero del presente año me recibiste un escrito en la cual la regidora \*\*\*\*\*, hace de tu conocimiento E indica que seré parte de su equipo de trabajo, ya que tú me condicionaste la entrega del oficio para poder pagarme la quincena correspondiente, contestándome esta: eso fue el mes pasado las condiciones cambiaron y ahora las indicaciones son otras la tomas o la dejas. A lo que por ultimo yo le conteste: entonces págame los días laborados y ya veremos, a lo que me contesto que no y fue cuando me retire del lugar.

Cabe hacer mención que el día veinte de enero del presente se le entrego a la C. \*\*\*\*\*, un escrito que se presentara en su momento procesal oportuno.

De todo lo narrado en los hechos de este libelo fueron presenciados por diversas personas las cuales se mencionaran en su momento procesal oportuno por temor a represalias.

**CUARTO.-**Cabe precisar que el despido del que fui objeto, es totalmente injustificado por violaciones a las disposiciones contenidas en el Artículo 23 de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que la Dependencia demandada, omitió levantar acto administrativa e instaurar previamente procedimiento administrativo en mi contra, sin otorgarme derecho de audiencia y defensa, privándome con tal determinación de conocer las causas del cese, así como de demostrar las mismas y de ofertar las pruebas que a mi interés convenga.

#### **SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. CASO EN EL QUE SE VULNERA SU GARANTÍA DE AUDIENCIA...**

Así mismo la patronal avala su actuar en las características de mi nombramiento y en la terminación de la anterior administración, lo cual es irrisorio e injusto, ya que claramente el artículo 13 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, señala que el "El cambio de titulares de las Entidades Públicas no afectará a los derechos de los servidores públicos", por consiguiente y como se ha narrado a lo largo de la demanda no respeto las garantías de Audiencia y Defensa que consagro la Ley Suprema y al contrario actuó

de forma arbitraria sin respetar la definitividad de mi nombramiento, se transcribe la siguiente tesis como soporte.

**SERVIDORES PUBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO LOS DESIGNADOS Y QUE DEPENDEN DE LOS TITULARES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 9º. DE LA LEY QUE LOS RIGE, GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y PUEDEN DEMANDAR ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y SCALAFON ESTATAL LA REINSTALACION O INDEMNIZACION CORRESPONDIENTE (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO)....**

En virtud de lo anterior solicito a este H. Tribunal, que en el momento procesal oportuno emitida laudo en el cual condene a la demandada al cumplimiento de la totalidad de las prestaciones reclamadas en el cuerpo de la presente...".-----

La parte demandada al dar contestación a la demanda de la actora señaló: - - - - -

"...1, 2.- Es cierto lo manifestado en dichos puntos.

3, 4.- cierto que las relaciones laborales entre las partes se desarrollaron con eficiencia y que la servidora pública se condujo con eficiencia, empero, falso todo el resto de lo manifestado en dichos puntos, nunca acontecieron. Así mismo, se contesta que la institución que represento no tenía el porqué seguir el procedimiento que establece el artículo 23 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, respecto a que se le diese derecho de audiencia y defensa, ya que jamás se le ceso de sus labores ni justificada e injustificadamente, por tanto, como se indico, ja institución que represento no tenía la obligación de realizar dicho procedimiento.

En virtud de que jamás se despidió al actor y es un buen trabajador y sus labores son necesarias en la entidad demandada solicito a esta autoridad **INTERPELE A LA ACCIONANTE** para que regrese a trabajar **en este momento** (si lo desea) en los mismos términos condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de dejar de laborar para la institución que se representa, las cuales se desprende de mi escrito de contestación de demanda, reconociéndole su nombramiento como **EN LOS MISMOS TERMINOS QUE LO INDICA EN SU ESCRITO DE DEMANDA, CON TODOS LOS INCREMENTOS SALARIALES QUE DICHA PLAZA TUVIESE.** Reconociéndole el puesto salario, mas los incrementos salariales que se originen a su puesto y reconociéndole la antigüedad que señala en su escrito de demanda.

Hecho lo anterior se oponen las excepciones y defensas que se consideran pertinentes tendientes a demostrar las improcedencia de las acciones ejercitadas por el actor en este juicio por lo que se opone la;

**EXCEPCION DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA,** porque el accionante no precisa circunstancia de modo, tiempo y lugar del tiempo extraordinario que reclama, así como del supuesto despido del que se duele, es decir no señala quien lo despidió, es decir no precisa el lugar del despido, ni porque motivo lo despidieron y tampoco señala porque razón y que fue lo que el señalo en su defensa, con lo anterior deja en total estado de indefensión a la entidad pública que represento, por no poder controvertir las afirmaciones que señala la servidor público demandante por no ser completamente vago su dicho...".-----

La actora \*\*\*\*\* , en vía de ampliación de demanda, señaló:-----

**“...QUINTO.-** Al momento que la demandada me despidió sin causa justificada deje de gozar de las prestaciones laborales que con motivo de la relación laboraba gozaba, por lo cual demando el pago de los GASTOS QUE POR ATENCION MEDICA SE EROGUEN lo anterior de conformidad al artículo 54 Bis de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**SEXTO.-** A pesar de que se estableció que mi jornada de labores se estableció en 30 Horas a la semana, no obstante ello y debido a la carga de trabajo en el puesto que desempeñe en el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco debía de laborar por horas extras para la demandada, en virtud de que para mi trabajo era necesario, sin que la patronal me los cubriera en ningún momento el pago de dichas horas extras.

Tal y como se manifestó con anterioridad mi jornada laboral está pactada en 30 horas a la semana las cuales empezaban a las 09:00 horas y debían terminar a las 15:00 sin embargo esto no sucedía ya que debía laborar por más tiempo trabo. n tres horas extras diarias las cuales comenzaban a las 15:0 horas las 18:00 horas por lo que la demandado me adeuda 3 horas extras de trabajo diarias de Lunes a Viernes, durante todo el año 2009, es por ello que la demandada me adeudo 15 horas e tras a la semana durante el tiempo que duro la relación laboral, teniendo en cuenta que mi jornada era de 30 horas a la semana tal y como lo estableció mi nombramiento.

Tomando como base el artículo 34 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y de los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, los cuales señalan las primeras nueve horas extras de trabajo por semana se pagaran con un 100% más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria y de diez horas extras en adelante serán pagadas más un al 200%. por lo cual en mi caso particular al ser 15 horas extras por semana se deban de tomar de la siguiente forma:

- 9 horas extras al 100% + 100% \$\*\*\*\*\*por cada hora extra
- 6 hora extra al 100% +200% \$\*\*\*\*\*por cada hora extra

En la siguiente tabla se especifica cuáles son las horas extras que se reclaman y que se generaron desde el día dos de enero del año 2009 al 18 de diciembre del mismo año, por lo cual la primera columna de dicha tabla especifico el día del año la segunda el horario normal d elaboros, la tercera el minuto en que comenzaron a correr las horas extras así como cuando terminaron y la cuarta la cantidad de horas extras laboradas por día.

#### **Descripción de horas extras fojas de la 32 a la 38...**

Tomando como base para el cálculo de las horas extras el salario diario integrado diario que debería de percibir es el de \$\*\*\*\*\* por hora se me debería pagar la cantidad de \$\*\*\*\*\*), como ya se asentó cubría un total de 15 horas extras por semana lo que multiplicado de 648 horas; las primeras 9 por semana deben ser cubiertas al 100%+100% que es un total de 421 y las 6 restantes por semana al 100%+200% que es un total de 261, lo que multiplicado lo que nos da un total de \$ \*\*\*\*\* que es la cantidad que la demanda me adeuda por concepto de horas extras.

**SEPTIMO.-** El salario se me pagaba era de forma quincenal por tal motivo resulta obvio que no se me cubrían los días 31 de los meses que tienen ese número de días, como lo son enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre, de cada año, por lo cual el reclamo el pago de dichos días lo anterior de acuerdo a de' acuerdo (sic) al siguiente criterio:

QUINCENAS, PAGO POR. SI EN ELLAS NO SE ENCUENTRA COMPRENDIDA LA REMUNERACION CORRESPONDIENTE A LOS DÍAS 31, DE LOS MESES DE ENERO, MARZO, MAYO, JULIO, AGOSTO, OCTUBRE Y DICIEMBRE, ACREDITANDO EL TRABAJADOR QUE LOS LABORO, EL PATRON DEBERÁ PAGARLOS... ".-----

El Ayuntamiento demandado, al producir contestación a la ampliación de demanda, refirió: - - - - -

"...H).- Es improcedente el pago de 684 HORAS EXTRAS laboradas y que equivalen a \$ \*\*\*\*\* pesos de lunes a viernes por el perjuicio del 02 de enero del 2009 al 18 de diciembre. del 2009 de las 15:0 1 horas a las 18:00 horas, Falso que laborara el periodo antes indicado ya que jamás las laboró; así mismo, se indica que nadie ordeno que laborara las horas extras falsamente argumento. Es importante indicar que la ley burocrática señala có'mo horario de los servidores públicos en su artículo 29 ocho horas de trabajo diario para lo empleados. Insistiendo que el trabajador, jamás laboró tiempo extraordinario. Ahora bien, se opone la excepción de prescripción al reclamo del TIEMPO EXTRAORDINARIO en término de lo dispuesto por los numerales 105 al 1 11 en términos de lo señalado por la legislación burocrática estatal y los artículos 516 al 522 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, respecto de la prestación que se controvierte las que fueron exigibles un año anterior a la fecha de la presentación de la demanda lo cual se realizó el 12 de abril del 2010...".-----

Con el propósito de acreditar las acciones hechas valer, la trabajadora actora dentro del juicio laboral 2427/2010-G2, ofertó pruebas, admitiéndose las siguientes:- - - - -

"...I.- **CONFESIONAL- C. \*\*\*\*\***, quien es Jefa Administrativa de Sala Regidores del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

**II. - CONFESIONAL. - C. \*\*\*\*\***, quien es Secretaria General del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

**III.- DOCUMENTAL PUBLICA (sic).**- Consistente en un gafete original expedido por el Ayuntamiento de Guadalajara.

**IV.- DOCUMENTAL PUBLICA (sic).**- Consistente en 2 dos comprobantes de percepciones y deducciones emitidos con fechas del 12 y 28 de enero respectivamente ambos del año 2010 dos mil diez.

**V.- DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en la copia simple del escrito de fecha 20 de enero de! año 2010 dos mil diez.

**VI.- INSPECCION.**- Objetos que deben examinarse de fecha 12 de febrero del año 2007 dos mil ocho (sic) al 8 de febrero del año 2010.

- a) Nombramientos
- b) Controles de asistencia

- c) Recibos de vacaciones y prima vacacional
- d) Recibos de aguinaldo
- e) Todos y cada uno de los documentos que la demandada utilice en el desarrollo de la relación laboral
- f) Las constancias de pago de cuotas obrero patronales.
- g) Sentido afirmativo, fijando los hechos y cuestiones que pretende acreditar con la misma.

**VI - DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el informe que esta autoridad de requiera a la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco.

**VIII.- TESTIMONIAL.-** C.C. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

**IX.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**X.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA...".-----**

Para demostrar sus excepciones, el Ayuntamiento demandado, aportó los siguientes medios de prueba:-----

"...1.- CONFESIONAL.- A cargo de la actora \*\*\*\*\*.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

3.- PRESUNCIONAL.-

4.- INSPECCION OCULAR.- Recibos de pago de su aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.

5.- TESTIMONIAL.- \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*.

**IV.- La parte actora dentro del juicio laboral número 804/2011-E2, reclama como acción principal la reinstalación en el puesto de Asesor "B", entre otros conceptos, realizando al efecto la siguiente narración de Hechos:-----**

**"...PRIMERO.-** A manera de antecedentes la que suscribe \*\*\*\*\* Tengo mi domicilio particular en la calle \*\*\*\*\* , ingrese a prestar mis servicios para la entidad pública demandada el día 12 de febrero del año 2007 con el carácter de empleado supernumerario con nombramiento de asesor de regidor; posteriormente el día 06 del mes de junio del año 2008, se autorizo mi cambio de plaza con carácter de permanente, así como el cambio de nombramiento de asesor "b'.

Desarrolle una jornada de trabajo con un horario de 09:00 hrs a 15:00 hrs. de lunes o viernes de cada semana y descansando sábados y domingos. Por la prestación de mis servicios personales, percibía como salario la cantidad de \$\*\*\*\*\* de forma quincenal.

Durante el tiempo que duró la relación de trabajo entre la que suscribe y la entidad pública demandada, siempre me desarrolle con eficiencia y me conduje de manera responsable, sin embargo el día ocho de febrero del año que transcurre, aproximadamente a las catorce horas con treinta minutos me encontraba en la oficina asignada a los asesores, la cual se encuentra ubicada en el sótano de la presidencia

municipal Hidalgo 400, en la zona centro de Guadalajara, Jalisco, cuando la C. Mónica Ofelia Villanueva, quien tiene el carácter de Jefa Administrativa de Sala de Regidores, me mando llamar vía telefónica para que subiera a su oficina la cual se encuentra en el mismo domicilio antes referido, a lo me dirijo a dicha oficina y al entrar en ella, la C. \*\*\*\*\* me dice: 'que a partir de hoy ya no trabajas aquí, ya que todas las plazas de los asesores las quiere el Presidente municipal de nombre Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, por medio del Secretario General de nombre \*\*\*\*\* así que a partir de día de hoy estas a disposición de recursos humanos para que pases por tu liquidación y recibas tus tres meses que te corresponde o bien hacer lo que mejor te convenga, si decides lo primero te invito a que te pases a recursos humanos para que presentes tu renuncia voluntaria y quedemos bien, a lo que le respondí: "como? Si el día veinte de enero del presente año me recibiste un escrito en la cual la regidora \*\*\*\*\* , hace de tu conocimiento E indica que seré parte de su equipo de trabajo, ya que tu me condicionaste la entrega del oficio para poder pagarme la quincena correspondiente, contestándome esta: eso fue el mes pasado las condiciones cambiaron y ahora las indicaciones son otras la tomas o 10 dejas. A lo que por ultimo yo le conteste: "entonces págame los días laborados y ya veremos ", a lo que me contesto que "no' y fue cuando me retire del lugar.

De todo lo narrado en los hechos de este libelo fueron presenciados por diversas personas las cuales se mencionaran en su momento procesal oportuno por temor a represalias.

Cabe precisar que el despido del que fui objeto, es totalmente injustificado por violaciones a las disposiciones contenidas en el Artículo 23 de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que la Dependencia demandada, omitió levantar acta administrativa e instaurar previamente procedimiento administrativo en mi contra, sin otorgarme derecho de audiencia y defensa, privándome con tal determinación de conocer las causas del cese, así como de demostrar las mismas y de ofertar las pruebas que a mi interés convenga.

**SEGUNDO.-** Hago de! conocimiento a este H. Tribunal que de lo anteriormente narrado, el 12 doce de abril de 2010 dos mil diez, entable formal demanda por reinstalación ante el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco radicándose bajo el número de expediente 2427/2010-G2; misma que en el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios celebrada el día 22 veintidós de marzo del año 2011 dos mil once, el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco por medio de su Autorizado el C. Luis \*\*\*\*\*se **interpelo** a la suscrita para que aceptara el ofrecimiento de trabajo en los mismos términos y condiciones en que los venía desempeñando; ofrecimiento que acepte formalmente de forma verbal en dicha audiencia, señalándose fecha para la reinstalación a las 9:30 horas del día 26 veintiséis de mayo de 2011 dos mil once; REINSTALACION que se llevo a cabo el día y hora señalados levantándose el acta respectiva y que obra en autos del expediente 2427/2010-G2.

**TERCERO.-** Así las cosas, resulta que el día 26 veintiséis de mayo del presente año, la suscrita fui reinstalada en la Dependencia correspondiente a la Jefatura Administrativa de Sala de Regidores, tal y como consta en el acta levantada por la Secretario Ejecutor del

Tribunal de Arbitraje y Escalafón, dentro del expediente laboral numero 2427/ 010-G2, de la cual se desprende que hubo algunas anomalías ya que no menciona el apoderado legal de la entidad pública demandada bajo órdenes de quien estará la suscrita, de igual forma el espacio físico de trabajo fue totalmente informal a la afueras de la oficina de la Jefa Administrativa de la Sala de Regidores sin que hubiera silla para poder trabajar por lo que se denota la mala fe en el ofrecimiento de trabajo; enseguida, y una vez reiterado el Secretario Ejecutor del Tribunal aproximadamente a las 11:15 horas, se me comento por las compañeras que se encontraban en la oficina que non (sic) tardaría en llegar la Jefa Administrativa por lo que esperara para que recibiera instrucciones, como a las 12:30 horas aproximadamente se presentó la C. \*\*\*\*\* , quien entró a su oficina a dejar unas cosas sobre su escritorio ya que el lugar físico que me habían proporcionado para laborar estaba a las afueras de, la puerta de entrada, a su oficina, así que básicamente me tuve que mover para que pudiera entrar, al momento de dejar sus cosas sobre el escritorio dio media vuelta y me comentó: "Mira \*\*\*\*\* ya sabes que esto es un montaje para seguir tu demanda, como te lo dije la primera vez, los espacios los necesita el presidente municipal y tu ya no tienes cabida, por favor retírate y has lo que creas necesario", a lo que le conteste: "me estas despidiendo nuevamente? A pesar de que ustedes ofrecieron el trabajo", contestándome: "ya te lo dije, no tienes por qué estar aquí vete y habla con tu abogado". Ante dichas palabras y formas tome mis cosas y salí del ayuntamiento.

Cabe señalar que durante el poco tiempo laborado, siempre obtuvo un trato cordial y amable con las personas de la oficina y mi jefe inmediato por lo que tal despido se demuestra que la reinstalación ofrecida por la parte demandada en el expediente 2427/2010-G2, fue con dolo y mala fe, con la firme intención de engañar a este H. Tribunal con la interpelación de "buena fe" y evitar así la carga de probar el despido injustificado del que fui objeto. De conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial:

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICACION CUANDO EN EL PROPIO JUICIO SE AFIRMA UN SEGUNDO DESPIDO POSTERIOR A LA REINSTALACION DEL TRABAJADOR...**.....

**La Entidad demandada, en vía de contestación de demanda señaló:-** .....

"... 1.- Es cierto su fecha de ingreso, su domicilio, su jornada de trabajo de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes descansando los sábados y domingos, cierto el salario de \$\*\*\*\*\* pesos de forma quincenal, cierto que las relaciones laborales cordiales entre las partes. Es falso todo lo narrado en el resto,, punto que se contesta, falso que hubiese sido despedida el 08 de febrero del 2010, ese hecho jamás aconteció.

2.- Es cierto que entablo demanda laboral, y que la misma radico en el expediente 2427/2010-G2, cierto que se interpelo a la trabajadora y se reinstalo en su puesto con fecha 26 de mayo del 2011.

3.- Ciertamente se interpelo a la trabajadora y se reinstaló en su puesto con fecha 26 de mayo del 2011 por el Secretario Ejecutor del Tribunal y que dicho acto jurídico culmino a las 11:05 del citado día, tal y como consta en el acta que obra en autos del juicio 2427/2010-G2; Falso que hubiese habido anomalías, falso el resto de lo narrado en dicho punto.

En virtud de que jamás se despidió al actor y es un buen trabajador y sus labores son necesarias en la entidad demandada a esta autoridad **INTERPELE A LA ACCIONANTE** para que regrese a trabajar **en este momento** (si lo desea) en los mismos términos condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de dejar de laborar para lo institución que se representa, las cuales se desprende de mi escrito de contestación de demanda, reconociéndole su nombramiento como **EN LOS MISMOS TERMINOS QUE LO INDICA EN SU ESCRITO DE DEMANDA, CON TODOS LOS INCREMENTOS SALARIALES QUE DICHA PLAZA TUVIESE** con su jornada de trabajo de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes descansando los sábados y domingos, cierto el salario de \$\*\*\*\*\*pesos de forma quincenal...".-----

**EXCEPCION DE OBSCURIDAD EN LA DEMANDA,** porque el accionante no precisa circunstancia de modo, tiempo y lugar del tiempo extraordinario que reclama, así como del supuesto despido del que se duele, es decir no señala quien lo despidió, es decir no precisa el lugar del despido, ni porque motivo lo despidieron y tampoco señala porque razón y que fue lo que el señaló en su defensa, con lo anterior deja en total estado de indefensión a la entidad pública que represento, por no poder controvertir las afirmaciones que señala la servidor público demandante por no ser completamente vago su dicho...".-----

La parte actora para acreditar la acción puesta en ejercicio en los **juicios acumulados 2427/2010-G2 y 804/2011- E2**, ofreció y le fueron admitidos los siguientes elementos de convicción:- - - - -

**"...1.- CONFESIONAL- C. MONICA OFELIA VILLANUEVA ACEVES.**

**2.-TESTIMONIAL.- \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*.**

**3.-INSPECCIÓN.-** Del periodo del día de la reinstalación que fue el 26 de mayo del año 2011.

- a) El alta en Recursos Humanos.
- b) El otorgamiento de la clave de empleado
- c) Emisión del gafete de empleado

**4.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. –**

**5.-PRESUNCIONAL...".-----**

Para efectos de acreditar la procedencia de sus acciones y defensas la demandada, ofreció los siguientes elementos de prueba:- - - - -

**"...1.- CONFESIONAL.- A cargo de \*\*\*\*\*.**

**2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

**3.- PRESUNCIONAL.-**

**4.- TESTIMONIAL.- \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ...".-----**

**V.-** Por último, la **actora \*\*\*\*\***, en el **juicio laboral 2474/2012-F2**, reclamó como acción principal la reinstalación en el cargo que venía desempeñando, sustentado su demanda en lo siguiente: - - - - -

*"...PRIMERO.- A manera de antecedentes la que suscribe \*\*\*\*\* , tengo mi domicilio particular en la calle \*\*\*\*\* , ingrese a prestar mis servicios para la entidad pública demandada el día 12 de febrero del año 2007 con el carácter de empleado supernumerario con nombramiento de asesor de regidor; posteriormente el día 06 del mes de junio del año 2008, se autorizó mi cambio de plaza con carácter de permanente, así como el cambio de nombramiento de asesor "b".*

*Desarrolle una jornada de trabajo con un horario de 09:00 hrs. a 15:00 hrs. de lunes a viernes de cada semana y descansando sábados y domingos. Por la prestación de mis servicios personales, percibía como salario la cantidad de \*\*\*\*\* de forma quincenal.*

*Durante el tiempo que duró la relación de trabajo entre la que suscribe y la entidad pública demandada, siempre me desarrolle con eficiencia y me conduje de manera responsable, sin embargo el día ocho de febrero del año que transcurre, aproximadamente a las catorce horas con treinta minutos me encontraba en la oficina asignada a los asesores, la cual se encuentra ubicada en el sótano de la presidencia municipal Hidalgo 400, en la zona centro de Guadalajara, Jalisco, cuando la C. \*\*\*\*\* , quien tiene el carácter de Jefa Administrativa de Sala de Regidores, me mando llamar vía telefónica para que subiera a su oficina la cual se encuentra en el mismo domicilio antes referido, a lo me dirijo a dicha oficina y al entrar en ella, la C. \*\*\*\*\* me dice: "que q partir de hoy ya no trabajas aquí ya que todas las plazas de lo asesores las quiere el Presidente municipal de nombre Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, por medio del Secretario General de nombre \*\*\*\*\* así que a partir de día de hoy estas a disposición de recursos humanos para que pases por tu liquidación y recibas tu tres meses que te corresponde o bien puedes hacer lo que mejor te convenga, si decides lo primero te invito a que te pases a recursos humanos para que presentes tu renuncia voluntaria y quedemos bien, a lo que le respondí: "como? Si el día veinte de enero del presente año me recibiste un escrito en la cual la regidora \*\*\*\*\* hace de tu conocimiento E indica que seré parte de su equipo de trabajo, ya que tu me condicionaste la entrega del oficio para poder pagarme la quincena correspondiente, contestándome esta: eso fue el mes pasado las condiciones cambiaron y ahora las indicaciones son otras la tomas o la dejas. A lo que por ultimo yo le conteste: "entonces págame los días laborados y ya veremos", a lo que me contesto que "no" y fue cuando me retire del lugar.*

*De todo lo narrado en los hechos de este libelo fueron presenciados por diversas personas las cuales se mencionaran en su momento procesal oportuno por temor a represalias.*

*Cabe precisar que el despido del que fui objeto, es totalmente injustificado por violaciones a las disposiciones contenidas en el Artículo 23 de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que la Dependencia demandada, omitió levantar acta administrativa e instaurar previamente procedimiento administrativo en mi contra, sin otorgarme derecho de audiencia y*

defensa, privándome con tal determinación de conocer las causas del cese, así como de demostrar las mismas y de ofertar las pruebas que a mi interés convenga.

II.- Hago del conocimiento a este H. Tribunal que de lo anteriormente narrado, el 12 doce de abril de 2010 dos mil diez, entable formal demanda por reinstalación ante el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco radicándose bajo el número de expediente 2427/2010-G2; misma que en el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios celebrada el día 22 veintidós de marzo del año 2011 dos mil once, el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco por medio de su Autorizado el C. \*\*\*\*\* se **interpelo** a la suscrita para que aceptara el ofrecimiento de trabajo en los mismos términos y condiciones en que los venía desempeñando; ofrecimiento que acepte formalmente de forma verbal en dicha audiencia, señalándose fecha para la reinstalación a las 9:30 horas del día 26 veintiséis de mayo de 2011 dos mil once; REINSTALACION que se llevo a cabo el día y hora señalados levantándose el acta respectiva y que obra en autos del expediente 2427/2010-G2.

III.- Así las cosas, resulta que el día 26 veintiséis de mayo del presente año, la suscrita fui reinstalada en la Dependencia correspondiente a la Jefatura Administrativa de Sala de Regidores, tal y como consta en el acta levantada por la Secretario Ejecutor del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, dentro del expediente laboral numero 2427/2010-G2, de la cual se desprende que hubo algunas anomalías ya que no menciona el apoderado legal de la entidad pública demandada bajo órdenes de quien estará la suscrita, de igual forma el espacio físico de trabajo fue totalmente informal a la afueras de la oficina de la Jefa Administrativa de la Sala de Regidores sin que hubiera silla para poder trabajar por lo que se denoto la mala fe en el ofrecimiento de trabajo; enseguida, y una vez reiterado el Secretario Ejecutor del Tribunal aproximadamente a las 11:15 horas, s eme comento por las compañeras que se encontraban en la oficina que non (sic) tardaría en llegar la Jefa Administrativa por lo que esperara para que recibiera instrucciones, como a las 12:30 horas aproximadamente se presento la C. \*\*\*\*\* , quien entró a su oficina a dejar unas cosas sobre su escritorio ya que el lugar físico que me había proporcionado para laborar estaba a las afueras de la puerta de entrada, a su oficina, así que básicamente me tuve que mover para que pudiera entrar, al momento de dejar sus cosas sobre el escritorio dio media vuelta y me comentó: 'Mira Roció ya sabes que este es un montaje para seguir tu demanda, como te lo dije la primera vez, los espacios los necesita el presidente municipal tu ya no tienes cabida, por favor retírate y haz lo que creas necesario', a lo que contestes: "me estas despidiendo nuevamente? A pesar de que ustedes ofrecieron el trabajo", contentándome: "ya te lo dije, no tienes por qué estar aquí, vete y habla con tu abogado". Ante dichas palabras y formas tome mis cosas y salí del ayuntamiento.

Cabe señalar que durante el poco tiempo laborado, siempre obtuvo un trato cordial y amable con las personas de la oficina y mi jefe inmediato por lo que tal despido se demuestra que la reinstalación ofrecida por la parte demandada en el expediente 2427/2010-G2, fue con dolo y mala fe, con la firme intención de engañar a este H. Tribunal con la interpelación de "buena fe" y evitar así la carga de probar el despido injustificado del que fui objeto. De conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial:

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICACION CUANDO EN EL PROPIO JUICIO SE AFIRMA UN SEGUNDO DESPIDO POSTERIOR A LA REINSTALACION DEL TRABAJADOR...**

**SEGUNDO.-** Cabe señalar que en la demanda ejercida el 12 doce de abril de 2010 dos mil diez, se radico bajo el número de expediente 804/201 1-E2, misma que se acumuló a la diversa 2427/2010-G2, el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco en su escrito de contestación a la demanda, dolosamente vuelve a ofrecer el trabajo, por lo que en el desahogo de la audiencia prevista en el artículo 128 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios celebrada el día 13 trece de febrero del año 2012 dos mil doce, este Tribunal **interpelo** a la suscrita para que manifestara sí aceptaba o no el ofrecimiento de trabajo en los mismos términos y condiciones en que los venía desempeñando; ofrecimiento que acepte formalmente mediante escrito ingresado en Oficialía de Partes el 14 catorce de febrero del mismo año, señalándose fecha para la reinstalación a las 12:30 horas del día 15 quince de octubre de 2012 dos mil doce; REINSTALACION que se llevo a cabo el día y hora señalados levantándose el acta respectiva y que obra en autos del expediente 804/2011-E2 que se acumuló al diverso 2427/2010-G2.

**TERCERO.-** Así las cosas, resulta que el día 15 quince de octubre del presente año, la suscrita fui reinstalada en la Dependencia correspondiente a la Jefatura Administrativa de Sala de Regidores, tal y como consta en el acta levantada por la Secretario Ejecutor del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, dentro del expediente laboral numero 804/2010-E2 acumulado al diverso 2427/2010-G2, de la cual se desprende que hubo algunas anomalías que se asentaron en la misma; enseguida y comento por las compañeras que se encontraban en la oficina que no tardaría en llegar la Jefa Administrativa por lo que es peroro para que recibiera instrucciones, siendo aproximadamente las 13:30 horas aproximadamente se presentó la **C. \*\*\*\*\***, quien entro a su oficina a dejar unas cosas sobre su escritorio ya que el lugar físico que me habían proporcionado para laborar estaba justamente fuera de la puerta de entrada a su oficina, así que básicamente me tuve que mover para que pudiera entrar, al momento de dejar sus cosas sobre el escritorio dio media vuelta y me comentó: **"Otra vez Rocío? ya sabes que nunca se te va a reinstalar, tu ya no tienes cabida en este Ayuntamiento, por favor retírate o llamo a seguridad a que te saque"**, a lo que conteste "entonces para que me ofrecen el trabajo?, contestándome: **"ya te lo dije, vete inmediato"**. Ante dichas palabras y formas tome mis cosas y salí del ayuntamiento. Cabe señalar que dichos hechos fueron presentados por varias personas pero por temor a represalias omitiré sus nombres hasta el momento procesal oportuno.

En consecuencia y ante el nuevo despido totalmente injustificado, demando que la presente demanda se acumule al expediente 2427/2010-G2 y acumulado 804/20 1 1-E2, con todas las prestaciones demandadas...'.-----

Respecto a la Institución demandada, ésta Autoridad mediante actuaciones de fechas 22 veintidós de Mayo del 2013 dos mil trece, 20 veinte de Marzo y 08 ocho de Agosto del 2014 dos mil catorce, le tuvo por contestada la demanda y su ampliación en sentido afirmativo, como consta a foja 237, 286 y 314 de autos.-

Dentro del juicio laboral 2474/2012-F2, la parte actora ofertó las siguientes pruebas: - - - - -

"...1.-**CONFESIONAL.- C.** \*\*\*\*\*.

2.-**TESTIMONIAL.-** (foja 314 vuelta de autos), 1.- \*\*\*\*\* , 2.- \*\*\*\*\*.

3.-**CONFESIONAL.- REPRESENTANTE LEGAL,** del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO.**

4.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** -

5. -**PRESUNCIONAL.-** En su doble aspecto **LEGAL y HUMANO...** ":-

Por lo que se refiere a la parte demandada, se advierte aportó los siguientes medios de prueba: - - - - -

"...1.- **CONFESIONAL.-** A cargo de \*\*\*\*\* (sic).

2.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

3.-**PRESUNCIONAL.-**"-----

**VI.-** De acuerdo a lo anterior, se establece que la **LITIS** en el **juicio laboral 2427/2010-G2**, versa en dilucidar si a la actora del juicio \*\*\*\*\* , le asiste el derecho a ser reinstalada en el cargo en el que se venía desempeñando ya que afirma que fue despedida injustificadamente de su empleo el día 08 ocho de Febrero del 2010 dos mil diez, a las 14:30 catorce treinta horas aproximadamente, por la C. \*\*\*\*\* , en su carácter de Jefa Administrativa de Sala de Regidores, como lo narra en su escrito de demanda; **al respecto la Entidad Pública demandada**, adujo que jamás de despidió o ceso a la actora de su trabajo como falsamente lo señala y como se demostrara oportunamente. - - -

Posteriormente, dentro de los autos del **juicio laboral 804/2011-E2**, la accionante afirma que el día 26 veintiséis de Mayo del 2011 dos mil once, fue reinstalada, como consecuencia del ofrecimiento de trabajo que con anterioridad le había hecho el Ayuntamiento demandado, luego señaló que ese mismo día 26 veintiséis de Mayo del 2011 dos mil once, fue nuevamente despedida, aproximadamente a las 12:30 doce treinta horas, por la C. \*\*\*\*\* , en su carácter de Jefa Administrativa de Sala de Regidores, quien refiere le manifestó: "*Mira \*\*\*\*\* ya sabes que esto es un montaje para seguir tu demanda, como te lo dije la primera vez, los espacios los necesita el presidente municipal y tu ya no tienes cabida, por favor retírate y has lo que creas necesario... ya te lo dije, no tienes porque estar aquí vete y habla con tu abogado...*", por otra parte, el Ayuntamiento demandado señaló como cierto que se

haya interpelado a la trabajadora y se reinstaló en su puesto el 26 de mayo del 2011, siendo falso que hubiese sido despedida como falsamente lo manifiesta. Además de que ofreció nuevamente el trabajo a la accionante para que se reintegrara a laborar, quien aceptó la oferta de trabajo, siendo reinstalada con fecha 15 quince de Octubre del 2012 dos mil doce, como consta a fojas 130 y 131 de autos.-----

Finalmente, por lo que se refiere al juicio laboral **2474/2012-F2 BIS**, la trabajadora actora afirmó que el día 15 quince de Octubre del año 2012 dos mil doce, fue reinstalada dentro del expediente laboral 804/2010-E2, como consecuencia del ofrecimiento de trabajo que con anterioridad le había hecho el Ayuntamiento demandado, y que a las 13:30 trece treinta. horas aproximadamente, de ese mismo día 15 quince de Octubre del 2012 dos mil doce, fue despedida por tercera ocasión, por la C. \*\*\*\*\*, en su carácter de Jefa Administrativa de Sala de Regidores, quien refiere le manifestó: *“Otra vez \*\*\*\*\*? ya sabes que nunca se te va a reinstalar, tuya no tienes cabida en este Ayuntamiento, por favor retírate o llamo a seguridad a que te saque... ya te lo dije, vete inmediatamente..”*; imputaciones que se tuvieron por aceptadas y reconocidas en forma tácita por parte del Ayuntamiento demandado, al haber omitido dar contestación a la demanda y ampliación del actor, lo que trajo como consecuencia, que se le tuvieran ambas por contestadas en sentido afirmativo, como consta a fojas 237 y 314 de autos.-----

**VII.-** En mérito de lo expuesto, se aprecia que el Ayuntamiento demandado tanto en el **juicio 2427/2010-G2, como en el acumulado 804/2011-E2**, le está ofreciendo el trabajo a la aquí actora, en los términos señalados en los escritos de contestación de demanda; y por lo que ve al diverso juicio 2474/2012-F2 BIS, se tuvieron por reconocidas las imputaciones hechas en su contra por la accionante, ello al haberse omitido contestar la demanda y su ampliación, tal y como quedó precisado en párrafos anteriores; bajo esas circunstancias, ésta Autoridad procede a **analizar la OFERTA DE TRABAJO, misma que se CALIFICA DE MALA FE**, por lo siguiente:-----

En cuanto al **juicio laboral acumulado 2427/2010-G2**, la demandada controvirtió cuando menos una de las condiciones de trabajo señaladas por la actora en su escrito de demanda, pues mientras la trabajadora señaló que tenía un horario ordinario comprendido de las 09:00 nueve a las 15:00 quince horas, de lunes a viernes, o sea 30 treinta horas a la semana; y al ampliar la demanda adujo que además laboraba tres horas extras diarias, las cuales comenzaban de las 15:01 horas a las 18:00 horas, de lunes

a viernes, durante todo el año 2009, por lo que se le adeudan 15 horas extras a la semana; la demandada, al contestar el escrito inicial sólo indicó que el horario ordinario era cierto, y al contestar la ampliación de demanda, sostuvo que era falso que laborara el tiempo extraordinario, asimismo que nadie ordenó que laborara las horas extras que falsamente argumenta, que la Ley Burocrática, señala como horario de los servidores públicos en su artículo 29, ocho horas de trabajo diario, insistiendo que el trabajador, jamás laboró tiempo extraordinario; lo que pone en relieve la variación en perjuicio de la accionante, la cual si bien, se encuentra dentro de los límites legales, para poder considerar que no afecta la bondad del ofrecimiento de trabajo, ésta circunstancia debió ser probada, sin embargo de ninguno de los medios de convicción que ofreció la Entidad demandada en este juicio, se desprende el horario en que dice laboraba el operario; ante tal incumplimiento de la patronal, a la que en términos del artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, le correspondía demostrar la jornada de trabajo en que se ofreció a la demandante regresara, fue la señalada en la contestación del juicio acumulado número 2427/2010-G2; por lo que al no lograr o, evidencia que es de mala el ofrecimiento de trabajo.- - - - -

Por lo cual se refiere al ofrecimiento realizado en el **juicio laboral acumulado 804/2011-E2**, también se advierte la mala fe con que se actuó, ello derivado de la conducta asumida por la demandada, tanto en el propio juicio como en el acumulado 2427/2010-G2; ello es así, en virtud de que la operaria señaló que una vez que la reinstalaron el día 26 veintiséis de Mayo del año 2011 dos mil once, siendo aproximadamente las 12:30 doce treinta horas, la C. \*\*\*\*\* , en su carácter de Jefa Administrativa de Sala de Regidores, quien de carácter de Jefa Administrativa de Sala de Regidores, quien de nueva cuenta la despidió, manifestándole: “...Mira \*\*\*\*\* ya sabes que esto es un montaje para seguir tu demanda, como te lo dije la primera vez, los espacios los necesita el presidente municipal y tu ya no tienes cabida, por favor retírate y has lo que creas necesario.. ya te lo dije, no tienes porque estar aquí vete y habla con tu abogado...”; a lo que la demandada sólo señaló, que era cierto que en el expediente 2427/2010-G2, se haya interpelado a la trabajadora y se le haya reinstalado en su puesto el día 26 veintiséis de Mayo del 2011 dos mil once, alegando de falso el despido narrado el en punto tercero de hechos de la demanda, sin que hubiese expuesto razón alguna del porqué del ausentismo de su empleada; además de que ofreció nuevamente el trabajo a la accionante para que se reintegrara a laborar, quien aceptó la oferta de trabajo, siendo reinstalada con fecha 15 quince de Octubre del 2012 dos mil doce, como consta a fojas 130 y 131 de autos; una vez concluida la diligencia de

reinstalación y quedando debidamente reinstalada la trabajadora en el puesto que venía ocupando, señala que a las 13:30 trece treinta horas aproximadamente, de ese mismo día 15 quince de Octubre, fue despedida por tercera ocasión de su empleo, por la C.  
\*\*\*\*\*.-----

Y por lo que ve al **juicio acumulado 2474/2012-F2 BIS**, se observa que éste tiene su origen en el despido del que dice la actora fue objeto el día 15 quince de Octubre del 2012 dos mil doce, a las 13:30 trece treinta horas aproximadamente, esto minutos antes de haber sido reinstalada en el juicio laboral 804/2011-E2; sin que al respecto exista oposición alguna por parte de la demandada Ayuntamiento de Guadalajara, ello al no haber dado contestación a la demandada, ni a la ampliación que se hizo a la misma, como consta en autos.-----

De acuerdo a la reseña anterior, se pone de relieve que la Entidad Pública demandada, no actuó en recto proceder al ofrecer el trabajo a la accionante por segunda ocasión en el juicio acumulado 804/2011-E2, aunado a que en el tercer juicio acumulado (2474/2012-F2 BIS), la parte demandada no dio contestación a la demanda ni a la ampliación que se hizo a la misma; ya que tal conducta denota que la única intención de la patronal, es la de revertir a la trabajadora actora la carga probatoria del despido injustificado que alegó, lo cual implica que sea de mala fe la oferta de trabajo hecha a la accionante, resultando aplicable al caso en estudio, los criterios que a continuación se transcriben:-----

*Época: Novena Época  
Registro: 168085  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXIX, Enero de 2009  
Materia (s): Laboral  
Tesis: I.9º.T. J/53  
Página: 2507*

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE.** Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a

los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe.

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 3089/2006. *Infinity Baby Products, SA. de C. V.* 5 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 10319/2006. *Sergio Delfino Molina Dorantes*, 22 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 124/2008. *Imelda Raquel Hernández García*. 20 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Amparo directo 370/2008. *Miguel Bernardo Vera y González*. 21 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander, Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 848/2008. 30 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Novena Época

Registro: 172461

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Materia(s): Laboral

Tesis: 2ª/J. 93/2007

Página: 989

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN CUANDO EN EL PROPIO JUICIO SE AFIRMA UN SEGUNDO DESPIDO POSTERIOR A LA REINSTALACION DEL TRABAJADOR.** La calificación de buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo se determina analizando los antecedentes del caso, la conducta de las partes y las circunstancias relativas, de manera que habrá buena fe cuando aquellas situaciones permitan concluir que la oferta revela la intención del patrón de continuar la relación y, por el contrario, existiría mala fe cuando el patrón intenta burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido; de ahí que deban atenderse todas las actitudes de las partes que puedan influir en esa calificación. Por ello, cuando en el juicio laboral el trabajador reinstalado con motivo de la aceptación de la oferta de trabajo se dice nuevamente despedido y hace del conocimiento de la Junta tal circunstancia para justificar la mala fe del ofrecimiento en el mismo juicio donde se ordenó la reinstalación, ese hecho debe considerarse para la calificación de la oferta respectiva, debiendo inclusive, recibirse las pruebas con las que preterida demostrar su aserto (con fundamento en el artículo 881 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que se trata de hechos supervenientes acontecidos con posterioridad a la celebración de la audiencia), pues en caso de acreditarlo, será e vidente que la oferta no se hizo con la finalidad real de reintegrarlo en sus labores, sino con la de revertirle la carga de la prueba, lo que además deberá ser objeto de análisis en el laudo que se emita para determinar, junto con otros factores, si dicho ofrecimiento de trabajo fue de buena o mala fe.

Contradicción de tesis 32/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Noveno Circuito, el entonces Segundo del Décimo Cuarto Circuito (ahora en Materias Administrativa y Civil), Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y Primero del Décimo Circuito. 2 de

mayo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 93/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de mayo de dos mil siete.

En base a lo expuesto, los que ahora resolvemos determinamos que al haber sido de mala fe la oferta de trabajo, será a la **parte demandada, a quien corresponda** desvirtuar los despidos que le atribuye la parte actora y que dice acontecieron los días 08 ocho de Febrero del 2010 dos mil diez, 26 veintiséis de Mayo del 2011 dos mil once y 15 quince de Octubre del 2012 dos mil doce.- - - - -

**XI.-** Precisado lo anterior, se procede a examinar en términos del artículo 136 de la Ley Burocrática Jalisciense, material probatorio ofertado por la parte demandada, en el juicio laboral número 2427/2010-G2 y su acumulado 804/2011-E2 (visible a fojas 67, 68 y 118 de autos), siendo como sigue:- - - - -

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo de la **actora \*\*\*\*\***; prueba que fue desahogada con data 21 veintiuno de Febrero del 2013 dos mil trece, misma que en nada beneficia su oferente, debido a que la actora del juicio y absolvente de la prueba, negó la totalidad de los hechos sobre los cuales fue cuestionado, tal y como puede verse a fojas 151 y 152 de autos.

**TESTIMONIAL número 5,** a cargo de **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***; medio de prueba que no le genera beneficio a su oferente, ya que en actuación de fecha 14 catorce de Octubre del 2013 dos mil trece, se le tuvo desistiéndose de su desahogo, tal y como consta a fojas 168 y 171 de actuaciones.- - - - -

Y por lo que se refiere a las pruebas ofrecidas por la demandada en diverso **juicio 2474/2012-F2 BIS**, visibles a foja 311 de actuaciones, se tiene la **CONFESIONAL**, a cargo de la **actora del juicio**, desahogada el 27 veintisiete de Febrero del 2015 dos mil quince, misma que en nada beneficia su oferente, en virtud de que la absolvente de la prueba, negó la totalidad de los hechos sobre los que fue cuestionada, como puede verse a fojas 344 y 345 de actuaciones.- - - - -

Por último, en lo que se refiere a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA, ofrecidas en los juicios acumulados**; tampoco le generan beneficio a su oferente, al no existir en autos, constancia,

documento o presunción alguna, con los cuales se desvirtúen los despidos que le atribuye la servidor público actora.-----

**XII.-** Hecho lo anterior, y al ser obligación de los que ahora resolvemos el tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente al dictar el laudo, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 835, 836 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, es por lo que procede al análisis del material probatorio ofertado por la actora de este juicio, en base a lo que dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Local, para determinar si existiese alguna que se contraponga con lo afirmado por la parte patronal, sobresale la prueba Documental de Informes, marcada con el número VII, ofertada en el juicio laboral 2427/2010-G2, consistente en el Informe rendido por el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, mediante oficio que se encuentra agregado en autos a fojas de la 352 a la 355 de autos, mismo que se valora en términos del artículo 136 de la Ley Burocrática Local, el cual se estima que si le aporta beneficio a la parte actora, ya que del texto del documento en cuestión se desprende que la última aportación que se realizó en favor de la accionante ante dicho Instituto, fue el 31 treinta y uno de Enero del 2010 dos mil diez, fecha ésta anterior al día en que ocurrió el primer despido, siendo el 08 ocho de Febrero de esa misma anualidad.-----

Al ser concatenadas de una manera lógica y armónica las pruebas aportadas por las partes en los juicios acumulados, los que ahora resolvemos estimamos que el Ayuntamiento demandado no logra desvirtuar los despidos que le imputa la parte actora, y que dice acontecieron los días 08 ocho de Febrero del 2010 dos mil diez, 26 veintiséis de Mayo del 2011 dos mil once y 15 quince de Octubre del 2012 dos mil doce; por ello, no queda más que **condenar a la demandada Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, a reinstalar a la actora \*\*\*\*\***, en el puesto de Asesor “b” en el que se desempeñaba; así como al pago de los salarios vencidos con sus incrementos salariales, prima vacacional y aguinaldo, a partir del primer despido, siendo el día 08 ocho de Febrero del 2010 dos mil diez al día en que se cumpla legalmente con el presente laudo, ya que al ser prestaciones accesorias siguen la misma suerte que la principal.-----

Ahora bien, **en cumplimiento a la Ejecutoria aprobada en sesión del 06 seis de Octubre del 2016 dos mil dieciséis, por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en Guadalajara, Jalisco, en el juicio de amparo directo número 706/2016, correspondiente al Toca 490/2016 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en**

**Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, se determina procedente **condenar a la parte demandada**, a pagar a la trabajadora actora la parte proporcional de vacaciones, durante el tiempo efectivamente laborado en el año 2010 dos mil diez, esto es, del 01 uno de Enero al 08 ocho de Febrero del 2010 dos mil diez, fecha ésta en que aconteció el despido alegado en el juicio laboral 2427/2010-G2.- - - - -

Por lo que respecta al **pago de vacaciones** generadas durante la tramitación del presente juicio y hasta el total cumplimiento del laudo, dicha prestación resulta improcedente en razón de que la Entidad Publica demandada ya ha sido condenada al pago de salarios vencidos al haber resultado procedente la acción de reinstalación ejercitada, llevando dicho pago de salarios implícito el pago de vacaciones, por lo tanto, en caso de determinar procedente el pago de dicha prestación de vacaciones por el periodo aludido, se estaría estableciendo una doble condena, cobrando aplicación a lo anterior la siguiente jurisprudencia: - - - - -

*Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Julio de 1996. Tesis: I.1o. T. J/18. Página: 356.-*

**VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER,, CIRCUITO.

*Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.*

*Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba, Secretario: Jesús González Ruiz.*

*Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente.' María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega.*

*Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente.' Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.*

*Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.*

**VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.-** De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el periodo que transcurre desde que se rescinde el

*contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAÍDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO" ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago las vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.*

*PRECEDENTES: Contradicción de tesis 14/93, Entre el Primer y Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de Noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente. ' José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez. -*

*Tesis de Jurisprudencia 51/93 Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de Noviembre de Mil Novecientos Noventa y Tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso.*

En razón de lo anterior, se **absuelve** a la **parte demandada** del **pago de vacaciones**, generadas durante la tramitación del presente juicio y hasta el total cumplimiento del laudo, conforme a lo aquí expuesto.- - - - -

**XIII.-** La parte actora bajo el inciso E) del capítulo de Prestaciones de las demandas que dan origen a los juicios laborales aquí acumulados, reclama el pago del Bono del servidor público del presente año y los que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio.- Prestación que éste Tribunal considera como extralegal al no estar contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo cual, es a la parte Actora a quien se le impone la carga de la prueba, a efecto de acreditar la existencia del concepto en estudio, que efectivamente se le cubrió por parte de la demandada y que la propia actora tiene derecho a lo anterior de conformidad a lo establecido en las jurisprudencias que a la letra disponen:- - - - -

*Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XVI, Noviembre de 2002  
Página: 1058  
Tesis: I.10º.T. J/4  
Jurisprudencia  
Materia (s): laboral*

**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama

y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 68 10/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora. -

Novena Época

Registro: 186484

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Julio de 2002

Materia(s): Laboral

Tesis: VIII, 2o. J/38

Página: 1185

**PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.** De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoca que a su favor tiene no sólo el deber de probarla existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.** Amparo directo 93/95. Juan Ramos Frías. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo.

Amparo directo 225/95. Francisco Gurrola García. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 443/96. José Luis Mireles Nieto. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio López Padilla, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 13 1/2002. José Antonio Frausto Flores. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 169/2002. Jorge Antonio González Ruíz. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Juan Francisco Orozco Córdoba.

Véase: Tesis VI. 2o. T. J/4 en la página 1171 de esta misma publicación.

**En cumplimiento a la Ejecutoria aprobada en sesión del 06 seis de Octubre del 2016 dos mil dieciséis, por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en Guadalajara, Jalisco, en el juicio de amparo directo número 706/2016, correspondiente al Toca 490/2016 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito,** se procede a analizar las pruebas aportadas por la parte actora en el juicio laboral 2427/2010-G2, visibles a fojas de la 63 a la 66 de autos, relacionadas con la prestación en estudio, entre las que destaca la **Inspección Ocular número VI**, desahogada con data 11 once de Julio del 2014 dos mil catorce, visible a fojas 206 y 207 de autos, de la que se advierte que al no haber exhibido la parte demandada los documentos que le fueron requeridos en el momento de la diligencia, se tuvieron presuntamente ciertos los hechos que pretendía demostrar la parte actora con esta probanza; y toda vez que los documentos materia de la prueba en estudio (recibos o nóminas de salario), son aquellos a los cuales se encontraba obligada a presentar la parte patronal en términos de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en ese orden de ideas, ésta Autoridad determina que con el resultado de la citada prueba de Inspección la parte actora logra demostrar la existencia y el derecho al pago del concepto en estudio, por tanto, no queda otro camino que el de **condenar** al Ayuntamiento demandado a pagar a la actora de este juicio el equivalente a una quincena de salario al año, por concepto de Bono del servidor público del año 2010 dos mil diez (al ser el año en que la accionante presentó su demanda) y los que se sigan generando hasta en tanto no se dé total cumplimiento con el presente laudo, conforme a lo aquí expuesto.-----

**XIV.-** Respecto al pago de los gastos que por atención médica se eroguen, desde el momento de despido al cumplimiento del laudo, que reclama la parte actora bajo el inciso F) de la ampliación de demanda en el juicio laboral 2427/2010-G2, esta Autoridad determina que es improcedente, ya que es un concepto del cual debió acreditar haber erogado la demandante, atento a lo dispuesto en la siguiente tesis: - - - - -

**GASTOS MÉDICOS, DEBE ACREDITARSE SU EROGACIÓN.** Si el tercer perjudicado no acredita la erogación de gastos médicos que reclama, la Junta viola las garantías individuales al quejoso al condenarlo a cubrirlos.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Y en el presente caso, de las pruebas que ofreció la parte actora en el juicio 2427/2010-G2, visibles a fojas de la 63 a la 66, no se desprende dato alguno sobre el particular; en consecuencia, se **absuelve** a la Institución demandada del pago de gastos médicos que reclama en este punto. - - - - -

**XV.-** Bajo el inciso G), de la ampliación de demanda en el juicio laboral 2427/2010-G2, se reclama el pago de los días 31, respecto de los meses de enero, marzo, mayo julio, agosto, octubre y diciembre desde el año en que inició la relación laboral y los que se generen durante el presente juicio.- A lo anterior, resulta improcedente al margen de lo que al respecto haya manifestado la demandada, dado que este Tribunal puede analizar la procedencia de la acción, atento a lo dispuesto en la siguiente Jurisprudencia: - -

**ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.-** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si se encuentra que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas. - - - - -

Lo anterior es así, ya que el pago de salario semanal, quincenal, como es el caso, o mensual, no se hace en atención al número de días trabajados, sino a la unidad de tiempo “mes”, salario que es el mismo en los doce meses del año, no obstante la diferencia en el número de días de cada uno de ellos.”, siendo aplicable al tema la siguiente Jurisprudencia: - - - - -

[J; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta, XXVI, Agosto de 2007; Pág. 618.-

**SALARIO MENSUAL. FORMA DE COMPUTARLO.** Los artículos 82, 83, 88y 89 de la Ley Federal del Trabajo regulan el salario, los plazos y la determinación del monto de

*las indemnizaciones para su pago, sin que deba con fundirse su monto, que puede fijarse por día, por semana, por mes o, inclusive, tener alguna otra modalidad, con el plazo para su pago, que no podrá ser mayor a una semana cuando se desempeña un trabajo material o a quince días para los demás trabajadores, entendiéndose por este último aquel en que el mes se divide en dos, aun cuando estas partes no sean exactamente iguales, pues la segunda quincena de cada mes podrá variar dependiendo del número de días que lo conformen, sin que por esa razón pueda estimarse que no comprende el pago de todos los días del mes. Por tanto, en los casos en que el salario del trabajador se fija en forma mensual, no existe razón para aumentar el correspondiente al día treinta y uno, que debe considerarse incluido en la remuneración mensual, con independencia de la forma en que ésta se pague, es decir, por semana o por quincena, ya que dicho pago no se hace en atención al número de días trabajados, sino a la unidad de tiempo "mes", salario que es el mismo en los doce meses del año, no obstante la diferencia en el número de días de cada uno de ellos.*

Por tanto, se **absuelve a la demandada**, del pago de los días 31 treinta y uno, que reclama en este apartado. - - - - -

**XVI.-** De igual forma, bajo el inciso H) de la demanda que da origen al expediente laboral 2427/2010-G2, se reclama el pago de 684 horas extras, ya que afirma que su jornada laboral empezaba a las 09:00 horas y debía terminar a las 15:00, sin embargo laboraba tres horas extras diarias las cuales comprendían de las 15:01 horas a las 18:00 horas, diarias de lunes a viernes, por el periodo del 02 de enero al 28 de diciembre del 2009, las cuales se pagarán conforme al artículo 34 de la Ley de la Materia, es decir las primeras nueve horas con un 100% más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria y de diez horas extras en adelante serán pagadas al 200%.- A este punto, la demandada señaló que era improcedente su pago, ya que jamás las laboró, ni nadie ordeno que las laborara.- Planteada así la controversia, y **en cumplimiento a la Ejecutoria aprobada en sesión del 06 seis de Octubre del 2016 dos mil dieciséis, por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en Guadalajara, Jalisco, en el juicio de amparo directo número 706/2016, correspondiente al Toca 490/2016 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, este Órgano Jurisdiccional, procede a resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, con base en la apreciación a conciencia de los hechos narrados por la parte actora y sus circunstancias, las excepciones vertidas por la demandada y de acuerdo a las pruebas allegadas por las partes al presente juicio; al respecto es de invocarse la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala: - - - - -

**HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE**

**LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.** *Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinario como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia”.*

Teniendo aplicación también al presente caso, la Jurisprudencia, que a la letra dice:-----

*Época: Novena Época  
Registro: 162584  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXIII, Marzo de 2011  
Materia(s): Laboral  
Tesis: I.6o.T. J/110  
Página: 2180*

**HORAS EXTRAS. ASPECTOS QUE INCIDEN PARA DETERMINAR LA RAZONABILIDAD DE LA JORNADA LABORAL.** *Conforme al artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, la autoridad laboral dictará sus resoluciones a verdad sabida y buena fe guardada; asimismo, apreciará los hechos en conciencia, lo que quiere decir que cuando un trabajador reclame el pago de horas extras, aquélla está obligada a determinar la razonabilidad de la jornada laboral, para lo cual tendrá que tomar en consideración diversos aspectos que inciden e influyen en cada caso, entre los cuales se encuentran: a) el número de horas laboradas; b) si dentro del horario existe un periodo de descanso; c) las actividades desempeñadas; y d) otros factores que puedan apreciarse en el caso, tales como la edad, el sexo, etcétera.*

*Amparo directo 1340/2009. Salvador Mateos Carrasco. 4 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Sandra Elena Morfines Mora.*

*Amparo directo 174/2010. Carlos Haro Reyes. 15 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.*

*Amparo directo 636/2010. Servicios Integrales para el Fomento a la Lectura S.A. de C.V. 19 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Augusto Santiago Lira.*

*Amparo directo 677/2010. María Guadalupe Olivia Sánchez García. 26 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: José Antonio Márquez Aguirre.*

*Amparo directo 698/2010. Simón Javier Castañeda Santana. 2 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Augusto Santiago Lira.*

Así también, resulta aplicable la Jurisprudencia, que a la letra dispone: - - - - -

Época: Novena Época  
Registro: 192241  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XI, Marzo de 2000  
Materia(s): Laboral  
Tesis: II.T. J/3  
Página: 864

**HORAS EXTRAS, DEBE ATENDERSE A LA NATURALEZA DEL TRABAJO PARA CONSIDERARLAS O NO INVEROSÍMILES.** Si la responsable estima acreditada una jornada de labores excesiva, de la que resulta un promedio de varias horas de tiempo extraordinario por día, no puede considerarse inverosímil dicha jornada, pues resulta creíble que una persona, cuando por la naturaleza del trabajo que desempeña no requiere un esfuerzo físico o mental continuo, esté en posibilidad de soportar una jornada de entre doce y catorce horas diarias, máxime si toma sus alimentos dentro de la fuente de trabajo y cuenta con uno o dos días para descansar y reponer energías.

Amparo directo 467/98. Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl. 11 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Gloria Burgos Ortega.

Amparo directo 789/99. Miguel Ángel Saldaña Sánchez. 28 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina.

Amparo directo 900/99. María del Consuelo Soto. 18 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Carlos Díaz Cruz.

Amparo directo 909/99. Humberto Guerrero Chávez. 9 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

Amparo directo 924/99. Jesús Delgado Contreras y coag. 9 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Carlos Díaz Cruz.

Ahora bien, se considera que la jornada laboral de nueve horas diarias de lunes a viernes, que refiere la parte actora laboraba no es inverosímil por contar con tiempo suficiente para reposar, comer, reponer energías y convivir con su familia, ya que de acuerdo a la experiencia y la razón, sí es creíble que realizando actividades de Asesor "B", tenía tiempo suficiente para su vida y cuidado personal, además que de acuerdo a sus funciones y la naturaleza de su trabajo no requería un esfuerzo físico o mental continuo, ya que como Asesor "B" podía delegar algunas de sus

funciones o auxiliarse del personal a su cargo, incluso la trabajadora podía tomar sus alimentos durante el desempeño de sus labores al terminar su jornada; por lo que sí el reclamo de horas extras se fundó en circunstancias acordes a la naturaleza humana, además que el común de los hombres pueden trabajar por el lapso de nueve horas descansando otras quince, que si bien requiere un esfuerzo importante físico y mental, éste no es grado extenuante que impidiera al trabajador efectuarlo, pues contaba con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, aunado a que no puede calificarse como irracional o sobrehumana la jornada de trabajo, dadas las circunstancias en las que laboró para la demandada, esto aparte de que contaba con quince horas para descansar, disponiendo del sábado y domingo, y con la posibilidad de ingerir alimentos durante su jornada de trabajo, de acuerdo a los criterios antes invocados.- - - - -

En ese orden de ideas, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 fracción VIII y 804 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Estatal, será a la **parte demandada**, a quien le corresponderá **demostrar que la actora de este juicio, sólo desempeñó su jornada laboral ordinaria, que comprende de las 8:00 (ocho) a las 15:00 (quince) horas de lunes a viernes.**- Procediendo a evaluar el material probatorio aportado en este juicio por el Ayuntamiento demandado, en base a lo establecido por el numeral 136 de la Ley Burocrática Jalisciense, con los resultados siguientes: - - - - -

En el **juicio laboral 2427/2010-G y su acumulado 804/2011-E2**, la parte demandada ofertó sus pruebas mediante escrito visible a fojas 67, 68 y 118 de autos, las que al desahogarse, arrojaron los siguientes resultados: - - - - -

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo de la **actora \*\*\*\*\***; prueba que fue desahogada con data 21 veintiuno de Febrero del 2013 dos mil trece, misma que en nada beneficia su oferente, debido a que la actora del juicio y absolvente de la prueba, negó la totalidad de los hechos sobre los cuales fue cuestionado, tal y como puede verse a fojas 151 y 152 de autos.- - - - -

**TESTIMONIAL número 5**, a cargo de **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***; medio de prueba que no le genera beneficio a su oferente, ya que en actuación de fecha 14 catorce de Octubre del 2013 dos mil trece, se le tuvo desistiéndose de su desahogo, tal y como consta a fojas 168 y 171 de actuaciones.- - - - -

Y por lo que se refiere a las pruebas ofrecidas por la demandada en diverso **juicio 2474/2012-F2 BIS**, visibles a foja 311 de actuaciones, se tiene la **CONFESIONAL**, a cargo de la **actora del juicio**, desahogada el 27 veintisiete de Febrero del 2015 dos mil quince, misma que en nada beneficia su oferente, en virtud de que la absolvente de la prueba, negó la totalidad de los hechos sobre los que fue cuestionada, como puede verse a fojas 344 y 345 de actuaciones.-----

Por último, en lo que se refiere a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA, ofrecidas en los juicios acumulados**; tampoco le generan beneficio a su oferente, al no existir en autos, constancia, documento o presunción alguna, con los cuales se desvirtúen los despidos que le atribuye la servidor público actora.-----

En mérito de lo expuesto, los que ahora resolvemos determinamos que la Entidad Pública demandada con las pruebas que aportó no logra cumplir con el débito procesal impuesto, como es el hecho de que la parte actora sólo haya laborado su jornada horaria de labores; por tanto, no queda más que **condenar** a la parte demandada, a pagar a la actora del juicio **\*\*\*\*\***, 3 tres horas extras diarias de lunes a viernes, que sumadas dan un total de 15 quince horas extras semanales, por el periodo que comprende del 02 dos de enero al 28 veintiocho de diciembre del 2009 dos mil nueve, las cuales se pagarán conforme al artículo 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir con un 100% más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria.- -

**XVII.-** Bajo el inciso D) de las demandas que dan origen a los juicios laborales 804/2011-E2 y 2474/2012-F2 BIS,- se reclama el pago de cuotas que dice la parte actora se han dejado de cubrir a partir de la fecha en que ocurrió el despido injustificado a la fecha en que se cumplimente el laudo respecto de Pensiones del Estado, al SAR y SEDAR.- A este punto, la demandada contestó que era improcedente su reclamo pues siempre tuvo tales derechos y beneficios y se realizaron los correspondientes pagos.- Y toda vez que la parte demandada, reconoce haber cubierto de manera oportuna las prestaciones en estudio y dado que fue procedente la acción de reinstalación reclamada por la trabajadora actora, los suscritos Magistrados estimamos que resulta procedente **condenar al Ayuntamiento demandado** al pago de aportaciones que se haga en favor de la accionante ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), a partir de la fecha en que ocurrió el

segundo despido, es decir a partir del 26 veintiséis de Mayo del 2011 dos mil once, al día en que se cumpla legalmente con el presente laudo, lo anterior al ser una obligación patronal impuesta por el numeral 56 fracción XII en relación al 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; siendo improcedente el pago de cuotas ante el SAR, debido a que ésta prestación no se encuentra contemplada en la Ley Burocrática Local, por tanto, se **absuelve a la empleadora** de este concepto.-

**XVIII.-** Finalmente, dentro del juicio laboral 2474/2012-F2 BIS (inciso C), la parte actora reclama el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, proporcional al año en curso; reclamo del cual ya se pronunció esta Autoridad, debiendo la parte actora de estarse a lo resuelto por parte de éste Tribunal en el Considerando XII de este fallo, en donde ya se condenó a la parte demandada al pago de dichas prestaciones a partir del 08 ocho de Febrero del 2010 dos mil diez, lo que se asienta para los fines legales a que haya lugar.- - - - -

Con el fin de cuantificar las prestaciones a que ha sido condenada la Entidad Pública demandada, deberá tomarse como base el **SALARIO QUINCENAL** que señaló la trabajadora actora en las demandas que dieron origen a los juicios acumulados, por la cantidad de \$\*\*\*\*\*, el cual fue aceptado por la patronal al dar contestación a las demandas de los juicios acumulados.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, 784, 804, 841, 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de Materia, así como los artículos 1, 2, 10, 23, 34, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 128, 129, 130, 131, 132, 134, 136, 140 y demás relativos de la Ley Burocrática Local, se resuelve de acuerdo a las siguientes:- - - - -

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** La actora \*\*\*\*\* acreditó en parte los elementos constitutivos de sus acciones y la demandada **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, acreditó parcialmente sus excepciones; en consecuencia:- - - - -

**SEGUNDA.-** Se **condena al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, a reinstalar a la actora \*\*\*\*\***, en el cargo de Asesor "B" en el que se desempeña al pago de los salarios vencidos e incrementos salariales, aguinaldo y prima vacacional, a partir del despido de fecha 08 de Febrero del 2010, al cumplimiento del

presente laudo; al pago de vacaciones por el periodo que comprende del 01 de Enero al 08 de Febrero del 2010; al pago del Bono del servidor público una quincena de salario al año, por concepto de Bono del servidor público del año 2010 dos mil diez y los que se sigan generando hasta el total cumplimiento del presente laudo, al pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado y ante el SEDAR, a partir del 26 de Mayo del 2011 al cumplimiento del presente laudo; así como al pago de 3 horas extras diarias o su equivalente a 15 horas extras semanales, por el periodo que comprende del 02 de enero al 28 de diciembre del 2009, las cuales se pagarán conforme al artículo 34 de la Ley de la Materia; lo anterior conforme a los argumentos jurídicos vertidos en los Considerandos respectivos de este fallo.- -

**TERCERA.-** Se **absuelve** a la parte demandada de pagar a la actora cantidad alguna por concepto de vacaciones durante el tiempo que dure este juicio; de gastos médicos, del pago de los días 31 de cada mes y del pago del SAR; por los motivos y razones expuestos en la parte Considerativa de este resolutive.- -

**CUARTA.-** Se comisiona al Secretario General de este Tribunal a fin de que gire atento **OFICIO al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, anexando copia certificada del presente Laudo, en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el **toca 490/2016 de su índice** (que corresponde al juicio de amparo 706/2016 el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en Guadalajara, Jalisco.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y GIRESE EL OFICIO QUE SE ORDENA.- - - - -

Así lo resolvió, el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de la Secretario General Lic. Patricia Jiménez García, que autoriza y da fe.- - - - -

*Secretario de Estudio y Cuenta Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval\*\*.*